El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS / REQUISITOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS / PRISIÓN DOMICILIARIA / REQUISITOS / PENA MÍNIMA DE 8 AÑOS DE PRISIÓN O MENOS.**

… el permiso administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas sin vigilancia, se basa en el presupuesto de la función resocializadora que se le asigna a la pena, para que de manera progresiva el infractor de la norma penal tenga la oportunidad de reincorporarse a la sociedad, para lo cual debe acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, contemplados en los artículos 146 y 147 de la Ley 65 de 1993. (…)

En cuanto al beneficio de la prisión domiciliaria, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 38 B del CP, que en su numeral 1º exige lo siguiente: “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley se ocho (8) años de prisión o menos”, requisito que no se cumple en este caso, ya que el señor CBQ fue condenado por el delito de homicidio en grado de tentativa, cuya pena oscila entre 104 a 337 meses de prisión, lo que supera el límite objetivo previsto en esa norma.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Acta Nro. 444

Hora: 4:40 a.m.

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CBQ, contra el auto emitido el 24 de enero de 2018 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal le negó al sentenciado el permiso de 72 horas y de igual forma el sustituto de la prisión domiciliaria.

1. **LA SOLICITUD DE PERMISO POR 72 HORAS Y SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

El señor CBQ elevó solicitud ante el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal con el fin que se le otorgara los beneficios de permiso administrativo de hasta 72 horas, de acuerdo al artículo 147 de la ley 65 de 1993 y de prisión domiciliaria de conformidad con la ley 750 de 2002 (fl. 02).

1. **SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante auto proferido el 24 de enero de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se denegó la solicitud incoada bajo los siguientes argumentos:

* La petición de prisión domiciliaria se fundamentó en la ley 750 de 2002, artículo 1º y el procesado está en espera a que se resuelva el recurso de apelación contra de la sentencia de primera instancia.
* Analizó la normatividad que se encarga de regular todo lo relacionado a los beneficios pretendidos, como la ley 750 de 2002 en su artículo primero (prisión domiciliaria), y el artículo 147 de la ley 65 1993 (permiso para salir de centro carcelario, hasta por 72 horas).
* Concluyó que no se cumplen los requisitos para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria ya que en este caso uno de los delitos por los que fue sentenciado el señor CBQ fue el de homicidio en grado de tentativa y la ley 1709 de 2014 señala entre sus requisitos que la pena prevista para el delito por el cual se impuso la sanción, sea de 8 años o menor, y que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, por lo cual no era permitido conceder la sustitución del lugar de reclusión.
* Respecto del permiso administrativo de 72 horas de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos allí previstos, ya que el solicitante omitió aportar los documentos para sustentar la pena redimida en forma física y la que se sumó por trabajo, certificada por el Consejo de Disciplina del establecimiento carcelario, lo mismo que la constancia sobre su conducta en el lugar de reclusión.
1. **SOBRE EL RECURSO PROPUESTO**

5.2 Recurrente

* Actuando en nombre propio, el peticionario manifestó en su escrito de apelación que reunía los requisitos necesarios para que se le pudieran otorgar tanto el beneficio de las 72 horas para salir del centro carcelario sin vigilancia, así como el subrogado de la prisión domiciliaria, ya que es padre cabeza de hogar, fuera de que en su caso no se ordenó que se hiciera la visita socio familiar para verificar el estado de su familia y de su hijo, por lo cual se debió aplicar el criterio del interés superior del menor y lo establecido en el CIA.
* En cuanto a la no concesión del permiso de las 72 horas afirmó que no se le debía dar aplicación al artículo 147 de la ley 65 de 1993, el cual fue modificado por la ley 1709/2014, por cuanto los hechos que dieron lugar a la acción penal fueron previos a la ley que prohíbe la concesión de subrogados.
1. **CONSIDERACIONES LEGALES.**

6.1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.6 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problema jurídico a resolver

En atención al principio de la limitación de la doble instancia se contrae a resolver si le asistió razón al *A quo* al negar la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del centro carcelario sin vigilancia y el subrogado de la prisión domiciliaria al señor CBQ.

En este caso el argumento principal del juez de primer grado se fundamentó en la exclusión de beneficios y subrogados penales según lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del C.P, por causa de la pena prevista para el tipo de homicidio en lo relativo a la prisión domiciliaria reclamada por el sentenciado y por no haber anexado la documentación que debía ser examinada para la concesión del permiso administrativo de 72 horas.

* 1. Solución al problema jurídico propuesto:

6.3.1 En primer lugar se debe tener en cuenta que el permiso administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas sin vigilancia, se basa en el presupuesto de la función resocializadora que se le asigna a la pena, para que de manera progresiva el infractor de la norma penal tenga la oportunidad de reincorporarse a la sociedad, para lo cual debe acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, contemplados en los artículos 146 y 147 de la Ley 65 de 1993.

En tal sentido el citado artículo 147 dispone:

*“Artículo 147: La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1. Estar en la fase de mediana seguridad.*

*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados*. (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999).*

*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

De la lectura del artículo anteriormente mencionado, se puede concluir que para adquirir tal prerrogativa se hace necesario que el penado no solamente cumpla los requisitos objetivos de esa norma, relacionados con el tiempo de pena descontado, sino que se acompañe la documentación que demuestre el cumplimiento de las exigencias de los numerales 1º, 3º, 4º y 6º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, pues son estos los presupuestos que demuestran el cumplimiento de la función resocializadora de la pena.

6.3.2 En cuanto al beneficio de la prisión domiciliaria, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 38 B del CP, que en su numeral 1º exige lo siguiente: *“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley se ocho (8) años de prisión o menos”,* requisito que no se cumple en este caso, ya que el señor CBQ fue condenado por el delito de homicidio en grado de tentativa, cuya pena oscila entre 104 a 337 meses de prisión, lo que supera el límite objetivo previsto en esa norma.

Por otro lado se reitera al señor CBQ que debió acreditar el cumplimiento de los requisitos para solicitar la concesión del permiso administrativo de 72 horas, documentos que según se observa, no fueron anexados a la solicitud que presentó.

En atención a las anteriores argumentaciones, esta Sala considera que le asistió razón al juez de primer grado al negar la pretensión del penado en ese sentido, por lo cual se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia.

En razón a lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal del 24 de enero de 2018, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Frente a esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: DISPONER que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de la presente determinación, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado